

HABILITADO PARA ACTUAR

JUICIO: PADILLA JULIO CESAR VS. TIPA S.RL. S/ DESPIDO.-

CONCEPCION, Diciembre 22 de 2.005.-

Habiendo dado cumplimiento con lo ordenado en proveído de fecha 07/12/05, corresponde proveer escrito de demanda de fecha 05/12/05: I) Téngase a la letrada Menendez Cecilia por presentada por parte y con el domicilio legal constituido désele intervención de ley en el carácter invocado en mérito a las copias de Poder Ad-litem acompañado y que se agrega en autos junto con los bonos e impuesto de justicia por apersonamiento de letrado. II) Téngase presente el detalle de rubros reclamados. Reserve en Caja de Seguridad del Juzgado la documentación original acompañada, dejándose copia de la misma en autos. III) Córrase traslado de la demanda por el término de quince días al demandado en autos, en los domicilio denunciado con emplazamiento al mismo para que en igual plazo se apersona a estar a derecho y la conteste, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art.58 de la ley del fuero. Martes y viernes para notificaciones en Secretaría ó subsiguiente día hábil en caso de feriado. Asimismo se le hace saber al demandado que deberá mantener su documentación laboral y contable a disposición del juzgado a cuyo efecto deberá informar con el responde el lugar que se encuentra, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 61 última parte del C. P. L. Personal. IV) A las pruebas ofrecidas: Téngase presente para su oportunidad procesal. V) A la eximción de acompañar copias para el expediente y traslado, no siendo la misma voluminosa: No ha lugar (Art. 130 del C. P. C. y C. supletorio al fuero). VI) A lo demas solicitado: Oportunamente.-

Ora. MARIA GUADALUPE AIQUEL  
JUEZ  
Juzg. Conciliación y Trámite Ia. Norm.  
CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCION

EN 23/12/05 ESTUVO A LA OFICINA  
ART. 163 C. P. C. y C.

GRISelda DOERO DE ROMANO  
PRO-SECRETARIA  
Juzg. de Conciliación Trámite del Trabajo Ia. Norm.  
CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCION

(25)

en 06/02/06 se libro cédulas p<sup>o</sup> 104, 105

PA. MARTA PLAZA TOLD  
EST. DE GUAYAMA  
EST. DE GUAYAMA

en 6/2/06 retiro Cédulas 104 y 105.

PA. MARTA PLAZA TOLD  
EST. DE GUAYAMA  
EST. DE GUAYAMA

CONCEPCION, *06* DE FEBRERO DE 2006.-

CEDULA N°: *105* -

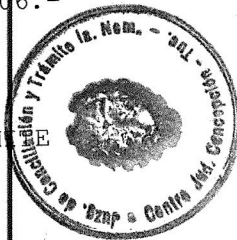
JUZGADO DE CONCILIACION Y TRAMITE

SECRETARIA: PRIMERA

ACTOR: Padilla Julio César

DEMANDADO: Tipa S.R.L.

OBJETO: Despido



Se notifica: a la razón social demandada TIPA S.R.L. con domicilio en Pasaje Irigoyen 862, San M. de Tucumán.- el siguiente

PROVEIDO:

Concepción, Diciembre 22 de 2.005.-... II) Téngase presente el detalle de rubros reclamados. Reserve en caja de seguridad del juzgado la documentación original acompañada, dejándose copia de la misma en autos. III) Córrese traslado de la demanda, por el término de quince días al demandado en autos en el domicilio denunciado, con emplazamiento al mismo para que en igual plazo se apersona a estar a derecho y la conteste, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 58 de la ley del fuero. Martes y viernes para notificaciones en Secretaría o subsiguiente día hábil en caso de feriado. Asimismo se le hace saber a la demandada que deberá mantener su documentación laboral y contable a disposición del juzgado a cuyo efecto deberá informar con el responde el lugar que se encuentra, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 61 última parte del C.P.L.- Personal. IV) A las pruebas ofrecidas: Téngase presente para su oportunidad procesal. V) A la eximición de acompañar copias para el expediente y traslado, no siendo la misma voluminosa: No ha lugar (Art. 130 del C.P.C. y C. supletorio al fuero). VI) A lo demás solicitado: Oportunamente.- Fdo. Dra. María Guadalupe Aiquel.

JUEZ.- QUEDA UD. NOTIFICADO.- *con copias en 30 fs.*  
*S/17:30 vde.*

*Concepción*

**DR. MARTA ALICIA TOLEDO**  
SECRETARIA  
JUZG. de CONCILIACION y TRAMITE la. Nom.  
Centro Judicial de Concepción

**DR. MARTA ALICIA TOLEDO**  
SECRETARIA  
JUZG. de CONCILIACION y TRAMITE la. Nom.  
Centro Judicial de Concepción

08 FEB 2006

M. E. n° 35 RESOLUCION N° DE DE 19

Para su cumplimiento para el Oficial Notificador Sr. Salcedo

MERCEDES LIA GALLARDO  
SECRETARIA JUDICIAL  
Mesa de Entradas Civil-Centro Judicial Capital

EN MIGUEL DE TUCUMAN 10 Febrero de 06 en la fecha siendo hora 20

otifiqué del contenido de esta cédula y si dejó su duplicado en comitente

anunciando a la 2 ciudad con treinta y para tras-

lado

or haberlo encontrado, recibe una persona que dijo llamarse Miguel

Ricardo Areoz y firma para comparecer

MANUEL ALBERTO SALCEDO  
OFICIAL NOTIFICADOR  
CENTRO JUDICIAL - CAPITAL

*[Signature]*  
Araoz Miguel Ricardo

En 13-02-06 a su origen

MERCEDES LIA GALLARDO  
SECRETARIA JUDICIAL  
Mesa de Entradas Civil-Centro Judicial Capital

Recibido por 17  
08:30

Febrero

2006

adjuntada

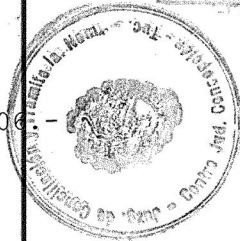
*[Signature]*  
GRIBELDA BOERO DE ROMANO

PRO-SECRETARIA  
Juzgado Conciliación Trámite del Trabajo Ta. N°  
CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCION

30

Bda. Rio Salí, Febrero 09 de 2006.

SECRETARIA DE CONCILIACION Y TRAMITE  
FOJA 38



CONCEPCION, 06 DE FEBRERO DE 2006

CEDULA N°: 104

JUZGADO DE CONCILIACION Y TRAMITE

SECRETARIA: PRIMERA

ACTOR: Padilla Julio César

DEMANDADO: Tipa S.R.L.

OBJETO: Despido

Se notifica: a la razón social demandada CITRUSVIL S.A. con domicilio en Ruta 302 Km. 7, Cevil Pozo, Tucumán.- el siguiente

PROVEIDO :

Concepción, Diciembre 22 de 2.005.-... II) Téngase presente el detalle de rubros reclamados. Reservese en caja de seguridad del juzgado la documentación original acompañada, dejándose copia de la misma en autos. III) Córrese traslado de la demanda, por el término de quince días al demandado en autos en el domicilio denunciado, con emplazamiento al mismo para que en igual plazo se apersona a estar a derecho y la conteste, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 58 de la ley del fuero. Martes y viernes para notificaciones en Secretaría o subsiguiente día hábil en caso de feriado. Asimismo se le hace saber a la demandada que deberá mantener su documentación laboral y contable a disposición del juzgado a cuyo efecto deberá informar con el responde el lugar que se encuentra, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 61 última parte del C.P.L.- Personal. IV) A las pruebas ofrecidas: Téngase presente para su oportunidad procesal. V) A la eximición de acompañar copias para el expediente y traslado, no siendo la misma voluminosa: No ha lugar (Art. 130 del C.P.C. y C. supletorio al fuero) VI) A lo demás solicitado: Oportunamente.- Fdo. Dra. Maria Guadalupe Aiquel. JUEZ.- QUEDA UD. NOTIFICADO.- con copias en 30 fs. -

SA: 30, vde - [Signature]

DR. MARIA ALICIA TOLEDO  
SECRETARIA  
JUZGADO DE CONCILIACION Y TRAMITE de la Nacion  
Secretaria de Conciliación

DR. MARIA ALICIA TOLEDO  
SECRETARIA  
JUZGADO DE CONCILIACION Y TRAMITE de la Nacion  
Secretaria de Conciliación

490  
P

042

BANDA DEL RIO SALI, 09 de Febrero de 2006

Recibido en la fecha, pase al Oficial de Justicia



*[Signature]*  
RICARDO ALBERTO VAZQUEZ  
JUEZ DE PAZ

Ciudad de Banda del Rio Sali, Febrero 09 de 2006.- En la fecha procedo a notificar por medio de cedula, a Citrusvil S.A., en el domicilio indicado, sito en esta jurisdicción, cuyo duplicado de este original con 30 fs. para traslado, lo recibió una empleada que dijo llamarse Marta Veliz de Corbalan, quien firma y sella la presente para constancia.

CITRUSVIL S.A.  
MARTA VELIZ DE CORBALAN  
Dpto. Personal



*[Signature]*  
MARCELO SILVIO LEDESMA  
ENCARGADO AUXILIAR  
JUZGADO BANDA DEL RIO SALI

X *[Signature]*  
09/02/06

BANDA DEL RIO SALI, 09 de Febrero de 2006.-

Diligenciado en la fecha, elévese a su juzgado y secretaria de origen en) *(una)* fojas útiles.

Pase a Secretaría sirviendo de atenta nota estilo.



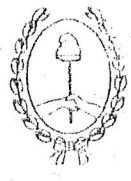
*[Signature]*  
RICARDO ALBERTO VAZQUEZ  
JUEZ DE PAZ

Recibido hoy 17 de Febrero de 2006  
08:30 ajustando

*[Signature]*  
GRISelda BOERO DE ROMANO  
SECRETARIA  
Juzg. de Paz con trámite del Trabajo L. N.º 16.743  
C.º JUDICIAL DE CONCEPCION



PROTOCOLO NOTARIAL



HÉCTOR A. COLOMBRES (H)  
ESCRIBANO PÚBLICO

Nº 074396

TUCUMÁN 4

173-2

1 CITRUSVIL S.A.- PODER GRAL. PARA JUL-// ESCRITURA NÚMERO CIENTO SETEN-  
2 CIOS Y ASUNTOS ADMINIST. Y TRIBUT. // TA Y TRES.

3 favor del Dr. Federico J. COLOMBRES y Ois.-//

4 En la ciudad de San Miguel de Tucumán, Capital de la Provincia de Tucumán, República Ar-  
5 gentina, a los diecinueve días del mes de Marzo de mil novecientos noventa y nueve, ante mi,

6 HÉCTOR A. COLOMBRES (H), Escribano Público, Titular del Registro número treinta,

7 comparece el señor VICENTE LUCCI, cédula de identidad de la Policía de Tucumán nú-  
8 mero 228.485, Italiano, casado, domiciliado en esta ciudad en calle Rivadavia número 628,

9 mayor de edad, persona de mi conocimiento, doy fe, como de que concurre a este acto en

10 nombre y representación y en su carácter de Presidente de la firma CITRUSVIL SOCIEDAD

11 ANONIMA, con domicilio en esta Provincia en Ruta 302, km. 7 Cevil Pozo, departamento

12 Cruz Alta de esta Provincia, conforme lo justifica con los siguientes instrumentos a) con el

13 contrato social constitutivo de CITRUSVIL S.R.L. de fecha 23 de Octubre de 1985, inscripto

14 en el Registro Público de Comercio bajo el número 45, de fojas 323 a 329 del tomo II del

15 protocolo de contratos sociales del año 1986, instrumento que tengo a la vista para este acto y

16 en fotocopia de su original corre agregado como parte de la escritura número ciento veinticin-

17 co de fecha 26 de Marzo de 1986, pasada ante mi, doy fe; b) con el acta de transformación y

18 constitución de SOCIEDAD ANONIMA de fecha 6 de Diciembre de 1993, conformado por

19 la Inspección General de Personas Jurídicas por resolución nº 433/94, inscripto en el Registro

20 Público de Comercio con el número 12, de fojas 124 a 166 del tomo I del Protocolo de con-

21 tratos sociales del año 1995, instrumento este en el que consta que el señor compareciente ha

22 sido designado Presidente del Directorio, que tengo a la vista para este acto y en fotocopia de

23 su original forma parte de la escritura número cuatrocientos veintisiete de fecha 22 de Mayo de

24 1995, pasada ante mi, doy fe; y c) con el acta de directorio número 44 de fecha 19 de Marzo

25 de 1999, por la que se autoriza el presente otorgamiento, instrumento que tengo a la vista para

GABRIEL TERAN  
ABOGADO  
M. P. 2417 - CAS 179



PROTOCOLO NOTARIAL

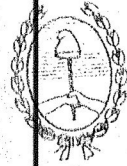


JN° 074396

en el acto y en fotocopia de su original se agrega como parte de la presente escritura, doy fe.- Y 26  
 el señor VICENTE LUCCI, en el carácter invocado y acreditado, dice: que confiere PODER 27  
**GENERAL PARA JUICIOS Y ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y TRIBUTARIOS** a 28  
 favor de los Doctores FEDERICO JOSE COLOMBRES, SANTIAGO PAEZ DE LA 29  
**TORRE, PABLO BULACIO PAZ, GABRIEL TERAN y/o GRACIELA CHEIN DE** 30  
**ELEAS**, Abogados de esta Provincia, mayores de edad, para que en nombre y representación 31  
 de la sociedad mandante, en forma conjunta, separada o indistintamente, intervengan en todos 32  
 sus asuntos judiciales, extrajudiciales, administrativos, presentes y futuros y de cualesquier 33  
 fuero, naturaleza o jurisdicción, ya sean civiles, comerciales, laborales, administrativos, adua- 34  
 neros, criminales, correccionales u otros, siguiendo los trámites o los juicios en su caso en 35  
 lo principal e incidencias y en todos los grados e instancias hasta su total terminación, 36  
 pudiendo entablar y contestar demandas, reconveniciones y tercerías, prorrogar y declinar 37  
 de jurisdicción, producir todo género de pruebas e informaciones e impugnarlas; prestar y 38  
 exigir cauciones y declaraciones, poner y absolver posiciones, solicitar concursos civiles y 39  
 comerciales, declaratorias de quiebra e inventarios en todo género de procesos concursa- 40  
 les; solicitar desalojos y lanzamientos, embargos preventivos y definitivos, como inhibi- 41  
 ciones y otras medidas cautelares y sus levantamientos; aceptar o rechazar concordatos, 42  
 solicitar y dar quitas y esperas, someter a la decisión de árbitros las cuestiones que se sus- 43  
 citen; intervenir en procesos sucesorios y reconocer y desconocer coherederos y acreedo- 44  
 res; solicitar inventarios, inscripciones, particiones, peritajes, mensuras, deslindes, informes y 45  
 también la venta en remate público de los bienes de los deudores, interrumpir prescrip- 46  
 ciones, y renunciar a las ya adquiridas, interponer todo género de recursos, inclusive de 47  
 inconstitucionalidad, y asistir de los mismos cuando fuere necesario; para transar, tuchar, 48  
 recusar, realizar protestas, protestas y ejecuciones comunes, prendarias e hipotecarias; 49  
 pudiendo sustituir el presente mandato y reasumirlo y en fin realizar cuantos demás actos, 50



# PROTOCOLO NOTARIAL



JN° 074362

1 trámites y diligencias sean necesarios para el mejor desempeño del presente mandato.

2 LEIDA Y RATIFICADA, así la otorga y firma el compareciente por ante mí, doy fe.- Se

3 Ucos - JN = 74386 y 74362 -

*[Handwritten signature]*

*[Large handwritten signature]*

ABEYON + HERNANDEZ (RL)  
ESCRIBANO PUBLICO  
TUCUMAN \*

12 CONCUERDA la presente fotocopia con su original que pasó por ante mí  
15 en el Protocolo a mi cargo y ha sido repuesta con el sellado de Ley,  
16 doy fe.- Para los interesados expido este testimonio que firmo y se-  
17 llo en el lugar y fecha de su otorgamiento.

*[Large handwritten signature]*

ABEYON + HERNANDEZ (RL)  
ESCRIBANO PUBLICO  
TUCUMAN \*

GABRIEL TERAN  
ABOGADO  
A.P. 2017 - C.A.E. 72

# Gabriel Terán

Abogado

FOJA 41

## 032 CONTESTA DEMANDA

1<sup>a</sup>

(Juicio: PADILLA, Julio César vs TIPA SRL s/ indemnización por despido)

Señor Juez de C. y Trámite:

**GABRIEL TERAN**, abogado de la matrícula, con domicilio en San Martín 1573, y constituyéndolo a los efectos del presente en mi casillero profesional N° 85, a V.S. respetuosamente, dice:

**I.**

### PERSONERIA.

Como lo acredito con la copia del poder que acompaño - sobre cuya autenticidad presto juramento- soy apoderado de **CITRUSVIL SA** con domicilio en Ruta 302, Km 7, Cevil Pozo, Tucumán.

**II.**

### NEGATIVAS.

En el carácter invocado, vengo a contestar la demanda negando todos y cada uno de los hechos invocados en la medida en que no sean reconocidos expresamente.

En especial, niego que:

-mi mandante tenga responsabilidad respecto a cualquier suma que la codemandada pudiera adeudar al accionante, que el mismo haya trabajado exclusivamente en fincas de propiedad de mi representada, y específicamente que lo haya hecho o debido hacerlo al momento del despido.

- el actor haya percibido el salario pretendido y que sean correctos los cálculos formulados en planilla anexa a la demanda, y en especial que le corresponda percibir viáticos por no darse las condiciones previstas en el convenio de la actividad.

-exista responsabilidad solidaria con la empleadora codemandada, que resulte de aplicación al caso lo dispuesto en el art. 30 de la LCT, y, por ende, que sea procedente la demanda instaurada contra mi representada.

-la documentación anexa a la demanda sea auténtica.

-a todo evento, que el accionante haya trabajado como ayudante de capataz, que su empleadora le haya debido abonar viáticos, que los pagos recibidos hayan sido insuficientes, o que Tipa SRL haya incurrido en conducta alguna que legitimara el despido indirecto.

**III.**

### RESPONDE.

Respondiendo a la demanda, señalo que mi parte, y sin perjuicio de lo que luego se expondrá, no tiene otro remedio que limitarse a una negativa general sin poder dar una completa versión de la totalidad de los hechos (art. 60 CPT) en razón de no haber existido con el actor una relación de dependencia directa, lo cual le impide conocer con exactitud todas las circunstancias relativas al caso traído a decisión, impidiéndole, por ende, aceptarlas o negarlas para cumplir así con su deber procesal.

En suma, mi mandante se limitó a contratar servicios de cosecha al codemandado Tipa SRL, quien como se reconoce en la demanda presta servicios a otras firmas, de modo que no habiendo mantenido una relación directa con el actor desconoce todas las circunstancias de hecho que se relatan a la demanda relativas a la conclusión de la relación, por lo que no tiene otra alternativa que dejar explicitada una negativa general.

Por otro lado, cabe señalar que en el caso no se configuran ningunos de los supuestos que habilitan la responsabilidad solidaria de mi parte que, y como se probará, las codemandadas son empresas establecidas con su propio personal sin que concurra el supuesto de contratación "**con vista a proporcionarlos a empresas**", sin perjuicio de que ella no cedió en modo alguno su establecimiento o explotación, ni subcontrató servicios correspondientes a su actividad normal y específica.

Conforme se acreditará, mi mandante tiene como actividad la producción e industrialización de cítricos habiendo contratado a la codemandada para la realización de tareas de cosecha, que son ajenas o extrañas a su giro o actividad principal o secundaria, circunstancia ésta que torna inaplicable la solidaridad pretendida, más aún cuando no existió cesión del establecimiento o explotación, conforme a reiterada jurisprudencia<sup>1</sup>,

<sup>1</sup> "El actual art. 30 excluye la actividad accesoria que no es normal y específica de la empresa y ello aún cuando la actividad secundaria haga a la actividad permanente y habitual del establecimiento." (CNAT, Sala I, DT 1980,221)

"El art. 30 de la LCT solo comprende las hipótesis en que un empresario encomienda a un tercero la realización de aspectos o facetas **de la misma actividad que desarrolla en su establecimiento**. Para que exista la solidaridad del art. 30 LCT es menester que una empresa contrate o subcontrate servicios que complementen o completen su actividad normal, debiendo existir una unidad técnica de ejecución entre la empresa y su contratista." CS 15.04.93- T y SS 1993,417

"La actividad normal y específica es la habitual y permanente del establecimiento, es decir la relacionada con la unidad técnica de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa, es la referida al proceso normal de aquella, debiendo descartarse la actividad accesoria accidental" (CNAT, Sala I, 26.9.90 DT 1990-B-1641).

"Para responsabilizar solidariamente a la empresa en la que el trabajador prestó servicios siendo dependiente de otra, la actividad practicada debe reunir las siguientes condiciones: debe ser normal y además específica y propia del establecimiento" (CNAT, Sala IV, 27.2.84 "Represas, Antonio el Dálmene Siderca S.A y otro" T y SS T. XI, Pág. 620).

"En el texto actual del art. 30 de la ley de contrato de trabajo, la solidaridad no alcanza los supuestos de actividad coadyuvante o accesoria, sino solamente a la específica y propia, es decir concreta y delimitadamente al objeto social propiamente dicho" (CNAT, Sala IV, 19.10.90 "Mena, Jorge y otro c. Stance, Juan" DT 1991-B, 1206).

# Gabriel Terán

Abogado

reafirmada por la CSJN en el caso "Escudero Segundo vs Nueve A S.A. y otro (14.09.00) en el que dijo que la circunstancia de que la actividad del subcontratista resulte coadyuvante a la del empresario principal, no resulta suficiente para autorizar la aplicación del art. 30 de la LCT.

En síntesis, mi representada no resulta responsable en modo alguno por los supuestos incumplimientos de la codemandada, sea porque no se dan en la especie los supuestos previstos en el art. 30 de la LCT, sea porque no fue empleador del actor, ni contrató a una empresa para llevar a cabo tareas que hacen a su actividad normal y específica.

A este respecto cabe agregar que la sola noción de que algunas actividades puedan resultar coadyuvantes o necesarias para el desenvolvimiento empresario, no autoriza a concluir en la imputada solidaridad, toda vez que la protección de los derechos laborales no justifica que se pongan en tela de juicio otros derechos también garantizados<sup>2</sup>.

De allí, entonces, que de aceptarse el criterio generalizante y extensivo en el que se sustenta la demanda se llegaría a la absurda e ilegal conclusión de que el empresario sería responsable de todas las relaciones laborales mantenidas por sus proveedores con los cuales celebre contratos vinculados a su cadena de producción o comercialización.

Así, y ejemplificativamente, la energía eléctrica, los contenedores o bins para transportar la fruta desde el campo a la fábrica, los cajones en los que ésta es embalada para su exportación, el transporte de los cajones en ferrocarril hacia los puertos de donde se embarcan hacia el exterior, y también el servicio que presta la marina mercante, configurarían de acuerdo a la tesis de la demanda pasos esenciales del proceso productivo, lo cual haría a mi mandante responsable solidario de las obligaciones devengadas a favor de los trabajadores de EDET, a favor de los trabajadores del ferrocarril o a favor de los marineros de la empresa marítima, lo cual no resiste ningún análisis toda vez que si bien tales servicios pueden resultar esenciales **no son los propios o específicos** de la actividad normal de mi mandante.

Por lo demás, cabe señalar que una actividad o servicio puede ser "normal" o permanente en un establecimiento, y al mismo tiempo no ser "específico", o "propio" del mismo, que es, precisamente, lo que ocurre en el caso de la cosecha de fruta, motivo por el cual la solidaridad pretendida no es aplicable a la especie.

A mayor añadidura, señalo que aún en la hipótesis de que los trabajos encomendados a la codemandada hayan sido los correspondientes a la actividad normal y específica de mi mandante, es claro que de ello no se deriva automáticamente su responsabilidad solidaria, toda vez que de acuerdo

---

<sup>1</sup> "Los trabajos de servicios de limpieza del inmueble sede de la entidad bancaria no se corresponden a la actividad normal y específica propia de ésta por lo que no quedan aprehendidas en el presupuesto normativo del art. 30 LCT- CST, sentencia 25 del 07.04.92.

<sup>2</sup> CSJN Luna vs Agencia Marítima Rigel SA- 02.07.93- Corte Suprema de Tucumán, sentencia 177 del 24.03.2000.

al art. 30 de la LCT modificado por la Ley 25.013 ello solo ocurrirá cuando el empleador **omita controlar a sus co-contratantes** el cumplimiento de la normativa laboral y previsional respecto de sus dependientes, de modo que, **que el empleador que controla en debida forma a sus contratistas se exige de responder en forma solidaria.**

Y a este respecto, es de señalar que, y como surgirá de las pruebas que se aportarán en la estación oportuna, mi mandante cumplió con su obligación de controlar mensualmente el cumplimiento de tales obligaciones mientras el actor trabajó en sus fincas en el año 2004, de modo que no puede ser responsabilizado por las vicisitudes que experimentó el contrato del actor en otros períodos ulteriores, y más precisamente a la fecha del despido indirecto, puesto que, y al no haber estado trabajando en sus fincas, mal pudo ejercer el aludido control.

A mayor añadidura, señalo a todo evento que el reclamante no hizo conocer a mi mandante en tiempo propio los supuestos incumplimientos de la contratista, ni tampoco le requirió la dación de trabajo, de modo que pudiera adoptar oportunamente en su caso alguna decisión correctiva o superadora de la situación.

En síntesis, sostengo que el contratante de servicios propios o de su actividad normal no puede ser responsabilizado cuando cumple su obligación de controlar que su contratista cumpla con las obligaciones laborales y provisionales de su personal, obligación ésta que tiene vigencia o se extiende exclusivamente **mientras dure la prestación de los servicios contratados**, no siendo responsable, por ende, por obligaciones devengadas en un tiempo en que el personal de la empresa contratista no estaba afectado a la prestación de servicios o tareas en su beneficio, puesto que ello impide cumplir la condición liberatoria impuesta por la ley, esto es, el control de pago de las obligaciones laborales y provisionales de tal personal, siendo claro que una tesis contraria implicaría imponer a la empresa contratante una obligación de cumplimiento imposible (art. 953 CC), más aún cuando, y como en el caso, el actor no comunicó oportunamente a mi mandante el incumplimiento que le imputaba a su empleadora.

Para finalizar, señalo que para el supuesto improbable de que el tribunal adhiriera a una interpretación lata o extensiva del art. 30 LCT convirtiendo a mi representada en responsable de deudas ajenas, o de deudas devengadas por períodos de tiempo en que el personal del contratista no está afectado a la prestación de tareas en su beneficio, estaría violando los arts 14 y 17 de la CN motivo por cual desde ya planteo la correspondiente cuestión constitucional<sup>3</sup>.

## **VI. RUBROS INDEMNIZATORIOS.**

<sup>3</sup> In re "Escudero" (DT 2001-A, Pág. 97) la CSJN dijo que toda norma o interpretación que obligue al pago de una deuda en principio ajena, adolece de una fuerte presunción de inconstitucionalidad por agraviar la intangibilidad del patrimonio.

# Gabriel Terán

Abogado

Sin perjuicio de que en razón de lo expuesto precedentemente la demanda deberá ser rechazada, por mera precaución procesal, señalo que:

1.

## Indemnización Ley 25.972 y Decreto 2014/2004.

Desde antiguo la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que ante circunstancias de grave riesgo social que pongan en peligro la continuidad misma de la comunidad política el Estado puede aplicar **remedios extraordinarios** que impliquen una limitación mayor de las garantías constitucionales de los particulares que la que pueden sufrir en tiempos de normalidad, siempre y cuando esos remedios sean verdaderamente extraordinarios y no alteren la esencia misma de los derechos que por naturaleza posee el hombre y que son receptados en nuestra Carta Magna.

En términos propios de nuestra Constitución, se dice que no hay derechos absolutos, sino que se ejercen conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio (art. 14) los que no podrán alterarlos en ningún caso y es conforme a esta directriz que la Corte ha venido sentando las bases de un poder de policía amplio para tiempos de emergencia, estableciendo al mismo tiempo los parámetros y requisitos de su ejercicio a fin de no avasallar los límites impuestos por el art. 28 de la CN<sup>4</sup>

Así, y como criterio general, dijo que cuando por razones de necesidad se sanciona una norma que no priva a los particulares de los beneficios patrimoniales legítimamente reconocidos, ni les niega su propiedad y **sólo limita temporalmente** la percepción de tales beneficios, o restringe el uso que puede hacerse de esa propiedad, no hay violación del art. 17 de la Constitución Nacional, sino una limitación impuesta por la necesidad de atenuar o superar una situación de crisis.

El fundamento de las leyes de emergencia es entonces la necesidad de poner fin o remediar situaciones de gravedad que obligan a intervenir en el orden patrimonial, fijando plazos, concediendo esperas, como una forma de hacer posible el cumplimiento de las obligaciones, a la vez que atenuar su gravitación negativa sobre el orden económico e institucional y la sociedad en su conjunto<sup>5</sup>, **más ello no autoriza a invertir el orden lógico y natural de las cosas o su recto sentido**, de modo que resulte lícito sostener que **la emergencia es la regla**, y por ende que es lícita **una permanente e indefinida**

<sup>4</sup> CSJN, Ercolano c/ Lanteri de Renshaw.

CSJN, Avico c/ De la Pesa. Mediante la ley 11.741 se prorrogaron por tres años las obligaciones hipotecarias y se redujeron los intereses al 6%. La Corte declara constitucional la ley fundándose en el amplio poder de policía consolidándose la doctrina que admite la intervención del Estado en la regulación de la economía con motivo de la Emergencia económica y social.

CSJN, Peralta, Luis c/ EN. En este caso se reafirman los principios sentados en Ercolano afirmándose que "la restricción del ejercicio normal de los derechos patrimoniales tutelados por la constitución, debe ser razonable, limitada en el tiempo, un remedio y no una mutación en la sustancia o esencia del derecho adquirido por la sentencia o contrato, y esta sometida a control jurisdiccional de constitucionalidad, toda vez que la situación de emergencia, a diferencia del estado de sitio, no suspende las garantías constitucionales"

<sup>5</sup> CSJN, Peralta, Luis Arsenio.